



Santiago, 26 de mayo de 2026

Posición del Consejo Minero ante las indicaciones formuladas al Proyecto que Fortalece y Mejora la Eficacia de la Fiscalización y el Cumplimiento de la Regulación Ambiental a Cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente

Boletín N°16.553-12 | Segundo Trámite Constitucional | Senado | Comisión de Medio Ambiente

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y por los senadores oficialistas recogen algunas de las preocupaciones que como Consejo Minero hemos planteado en el Congreso [7 de julio de 2025 en la Comisión de Medio Ambiente del Senado y 20 de marzo de 2024 en la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados], así como al Ejecutivo [principalmente Ministerio del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente]. En lo medular, nuestras preocupaciones han consistido en lo siguiente:

- Falta de coordinación entre el régimen sancionatorio administrativo y el régimen penal de la Ley N°21.595 de Delitos Económicos y Ambientales;
- Limitación de las potestades cautelares (suspensiones y medidas urgentes);
- Corrección del catálogo de infracciones gravísimas (en particular del daño ambiental no susceptible de reparación y del fraccionamiento sin dolo);
- Flexibilización de los programas de cumplimiento y planes de reparación;
- Ampliación de los plazos de autodenuncia;
- Mayor proporcionalidad en la determinación de las multas.

Tomando como base estos planteamientos previos, a continuación, señalamos nuestras observaciones a las indicaciones presentadas recientemente por el Ejecutivo y los senadores al texto actualmente en tramitación.

I. MATERIAS PRINCIPALES

A. Clasificación de infracciones y catálogo de tipos (Artículos 35 y 36)

1. **Regulación vigente.** Los artículos 35 y 36 de la Ley N°20.417 establecen el catálogo de infracciones —gravísimas, graves y leves— sobre la base de elementos como el daño ambiental (con o sin susceptibilidad de reparación), la afectación grave a la salud, la elusión del SEIA, la entrega de información falsa, el impedimento deliberado de la fiscalización, la reiteración o reincidencia, y la ejecución dentro de áreas silvestres protegidas, entre otros.



2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto introduce numerosas modificaciones: elimina la condición de no susceptibilidad de reparación del daño ambiental para calificar la infracción como gravísima; reformula la oposición a la fiscalización; suprime la palabra "gravísima" del literal de información falsa, lo que amplía su alcance; elimina la frase del literal de elusión que exigía "constatar alguno de los efectos del artículo 11"; agrega como gravísimas las conductas ejecutadas al interior de áreas protegidas sin autorización, el incumplimiento de sanciones no pecuniarias, el incumplimiento del plan de reparación y la ejecución de actividades que requieran autorización de la SMA sin contar con ella. En las infracciones graves, reemplaza el literal a) por "riesgo significativo o afectación de uno o más componentes"; suprime el literal d) sobre elusión sin efectos; y reformula los literales e), f) y g), entre otros.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos cuestionado en presentaciones anteriores la expansión del catálogo de infracciones gravísimas y graves, particularmente considerando la coexistencia con el estricto catálogo penal de la Ley N°21.595, lo que puede generar doble persecución penal y administrativa por una misma conducta.

Por lo anterior, consideramos que avanzan en una línea correcta aquellas indicaciones que restringen la expansión sancionatoria, exigen tipificaciones precisas, reintroducen elementos volitivos en las conductas reprochables y aseguran coherencia con la regla penal. En concreto, avanzan en lo ya señalado las indicaciones 29, 30 y 31 presentadas por los senadores Chahuán y Gahona. La indicación 29 elimina la modificación que suprimía la calificación de "no susceptible de reparación" para configurar el daño ambiental como infracción gravísima, evitando así la doble persecución penal y administrativa por una misma conducta. La indicación 30 exige que el impedimento al ejercicio de las atribuciones de fiscalización sea injustificado y deliberado, reintroduciendo la exigencia volitiva en la conducta. A su vez, la indicación 31 condiciona la calificación de gravísima por áreas protegidas a la afectación efectiva de los objetos de protección, evitando una tipificación amplia.

B. Suspensiones y medidas urgentes y transitorias [Artículo 3°, letras g) y h) de la Ley N°20.417]

1. **Regulación vigente.** Las letras g) y h) del artículo 3° de la Ley N°20.417 distinguen dos hipótesis. La letra g) permite a la SMA suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA o adoptar otras medidas urgentes y transitorias cuando la ejecución u operación de un proyecto genere un daño grave e inminente al medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dicha resolución. La letra h), por su parte, autoriza igualmente la suspensión cuando la operación genere efectos no previstos en la evaluación, de los que pueda derivar un daño inminente y grave. Ambas hipótesis requieren autorización previa del Tribunal Ambiental (artículo 48).



2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto amplía sustancialmente estas potestades. La letra g) propuesta permite suspender la autorización de funcionamiento contenida en cualquier instrumento de carácter ambiental (no solo la RCA), y adoptar otras medidas urgentes para la protección del medio ambiente y/o la salud, cuando exista riesgo inminente o afectación grave, ya sea por incumplimiento, por impactos no previstos en la evaluación o por elusión del SEIA. La letra h) faculta a la SMA para adoptar medidas urgentes y transitorias respecto de cualquier actividad industrial que genere riesgo grave e inminente, con un límite máximo de tres meses, rebajando con ello el estándar de procedencia y ampliando los sujetos sobre los cuales recae la medida.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos manifestado nuestra preocupación por la ampliación de las potestades cautelares de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rebaja el estándar de procedencia y suma a la RCA otras autorizaciones de funcionamiento sin justificación aparente, preocupación que se inscribe además en un problema de fondo: la expansión sancionatoria sin coordinación con la Ley N°21.595 de Delitos Económicos y Ambientales. En efecto, en el marco del régimen penal ambiental ya existe la posibilidad de adoptar medidas cautelares que son muy gravosas, haciendo innecesaria la modificación de las medidas cautelares actuales del régimen sancionatorios administrativo.

Por lo anterior, consideramos apropiadas aquellas indicaciones que devuelven y refuerzan las garantías procedimentales del régimen actual, exigen autorización previa del Tribunal Ambiental, establecen plazos proporcionales, requieren fundamentación reforzada e inexistencia de medida menos gravosa, y consagran la subsidiariedad respecto de la actuación de otros organismos sectoriales. Las indicaciones en esa línea son: la N°2, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que reemplaza la letra g) para imponer un plazo máximo de treinta días, exigir autorización del Tribunal Ambiental, requerir certeza de daño y limitar la procedencia frente a otros organismos competentes, consagrando así la subsidiariedad sectorial; la N°2 bis, presentada por el Ejecutivo, que mantiene la suspensión circunscrita a la RCA, exige acto fundado, prueba de la inexistencia de medida menos gravosa, proporcionalidad y un plazo máximo total de seis meses con prórrogas, reforzando las garantías procedimentales y; la N°4 quáter, presentada por el senador Celis, que agrega que cuando la medida implique suspensión total de actividades requerirá autorización del Tribunal Ambiental.

C. Sanciones, autorizaciones de entidades técnicas y rangos de multas (Artículos 38 y 39)

1. **Regulación vigente.** El artículo 38 establece el catálogo de sanciones: amonestación, multa de hasta 10.000 UTA, clausura temporal o definitiva, y revocación de la RCA. El artículo 39, por su parte, define los rangos según gravedad (gravísimas: hasta 10.000 UTA, revocación de



RCA o clausura; graves: hasta 5.000 UTA; leves: amonestación o multa de hasta 1.000 UTA). No se contempla la duplicación de la multa por beneficio económico.

2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto de ley incorpora a la revocación de la RCA la "revocación de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia"; y agrega un nuevo inciso al artículo 39 que permite a la SMA aplicar hasta el doble de la multa cuando el beneficio económico del infractor supere el rango, o aplicar clausura o revocación.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos cuestionado la facultad de la SMA para duplicar las multas, sobre todo si consideramos que existe un régimen penal ambiental que ya genera un efecto disuasivo incluso más intenso que el buscado por el aumento de las multas.

Por lo anterior, consideramos apropiadas aquellas indicaciones que eliminan dicha facultad, o subsidiariamente la condicionan a criterios objetivos, metodologías técnicas previas, motivación reforzada y un techo equivalente al beneficio económico efectivo; reconocen el derecho del infractor a controvertir la determinación del beneficio económico; acotan la revocación a las autorizaciones de entidades técnicas y; excluyen su aplicación cuando exista programa de cumplimiento. En línea con lo anterior estaría la indicación 37 ter, presentada por el Ejecutivo, que elimina la letra c) del número 21 (facultad de duplicar la multa por beneficio económico), y la indicación 35, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que sustituye el artículo 39 fijando rangos (gravísimas: 5.000-10.000 UTA; graves: 1.000-5.000 UTA), establece criterios metodológicos para igualar y limitar la multa al beneficio económico efectivo y excluye la aplicación en incumplimientos de programas de cumplimiento.

D. Autodenuncia (Artículo 41)

1. **Regulación vigente.** Hoy la SMA debe eximir totalmente de la multa al infractor que concurra por primera vez a autodenunciarse, siempre que ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. La segunda y tercera autodenuncia generan rebajas del 75% y 50%, respectivamente. La exención no procede si la SMA ya inició la etapa de investigación.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto reemplaza el artículo 41, ampliando y sistematizando la autodenuncia: la exime o reduce conforme a la primera, segunda o tercera autodenuncia (100%, 75%, 50%); exige plazo de treinta días desde el conocimiento de los hechos; introduce condiciones de información y término del incumplimiento; regula expresamente el supuesto con daño ambiental (rebajas del 100%, 85% y 70%) y; constituye atenuante calificada en sede penal cuando los hechos son constitutivos de delito.



3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos planteado que el plazo de treinta días para la autodenuncia es insuficiente y que los incentivos no operan adecuadamente si subsiste el riesgo penal.

Por lo anterior, consideramos pertinentes las indicaciones que amplían el plazo de autodenuncia, elevan su efecto penal a eximente y precisan el concepto de "inicio de investigación" para dar mayor certeza al regulado. En línea con lo ya señalado, se encuentran la indicación 41, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que reemplaza íntegramente el artículo 41, ampliando el plazo a 45 días, incluyendo a la cuarta y siguientes autodenuncias (25%), exigiendo plan de reparación validado por experto, e introduciendo como eximente de la responsabilidad penal en delitos ambientales. En el mismo sentido están las indicaciones 42, 42 bis, 43, 43 bis, 44 y 44 bis, presentadas por el Ejecutivo, que ajustan la definición de "inicio de investigación" y la referencia al artículo 42 bis.

E. Programa de cumplimiento (Artículo 42 y nuevo 42 bis)

1. **Regulación vigente.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, el infractor puede presentar dentro de diez días un programa de cumplimiento. No procede si fue sancionado antes por infracciones gravísimas o si presentó anteriormente un programa (salvo infracciones leves). Si es aprobado, suspende el procedimiento; una vez cumplido, lo cierra y; en caso de incumplimiento, puede aplicarse hasta el doble de la multa.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto reemplaza el artículo 42: amplía el plazo de presentación a veinte días hábiles; excluye la procedencia ante cargos gravísimos por daño ambiental o por elusión; mantiene los impedimentos por sanciones gravísimas o graves anteriores y los eleva a cinco años; somete el programa a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad; faculta a la SMA para rechazar de plano un programa por falta de información o idoneidad dentro de los veinte días; impone procedimiento de aprobación de hasta seis meses prorrogables; e impide la elusión, el provecho del incumplimiento y los programas dilatorios. La resolución terminal es reclamable.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos cuestionado la rigidización del programa de cumplimiento: ampliación insuficiente del plazo; criterio ambiguo de adicionalidad; impedimento de presentar un plan de cumplimiento ante daño ambiental; falta de consecuencias para la SMA si no resuelve en plazo y; ausencia de asistencia real al fiscalizado.

Por lo anterior, consideramos que son un avance las indicaciones que amplían el plazo de presentación, eliminan o atenúan el criterio de adicionalidad, permiten presentar programa cuando haya daño ambiental o elusión, flexibilizan los impedimentos por antecedentes



anteriores y facultan la presentación parcial respecto de algunos cargos. Entre las indicaciones que avanzan en concordancia con lo anterior, están las N°45 y 45 bis, presentadas por el Ejecutivo, que reescriben el artículo 42, ampliando el plazo a treinta días hábiles, eliminando la referencia a la "adicionalidad" como criterio expreso, permitiendo la presentación voluntaria de acciones complementarias y regulando la presentación parcial respecto de algunos cargos; y la indicación N°47, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que elimina la frase que excluye la procedencia del programa ante infracciones gravísimas por daño ambiental o elusión.

F. Plan de reparación (Artículo 43 y nuevo artículo 43 bis)

1. **Regulación vigente.** Notificada la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio, el infractor puede presentar voluntariamente un plan de reparación, sin plazo expreso, y el SEA se pronuncia técnicamente. Una vez implementado, suspende y eventualmente extingue la acción por daño ambiental. Si no se presenta, debe ejercerse la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto reemplaza el artículo 43: el plan de reparación se vuelve obligatorio frente a infracciones con daño ambiental; el plazo de presentación es de treinta días desde la notificación de la resolución sancionatoria; la SMA puede requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental (no solo el SEA); el plazo para resolver es de seis meses prorrogables por tres; se permite a los interesados formular observaciones; si el infractor se allana, se rebaja la multa en un 25%; si no se presenta, la SMA debe oficiar al Consejo de Defensa del Estado para que ejerza la acción por daño ambiental.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos planteado que el plazo de treinta días para presentar un plan de reparación es insuficiente atendida su complejidad técnica, que no queda clara la coordinación con acciones por daño ambiental ya iniciadas, y que faltan criterios claros de aprobación.

Por lo anterior, consideramos positiva la indicación 53 presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que mantiene el carácter voluntario del plan, elimina el derecho de los interesados a formular observaciones, prohíbe el ejercicio paralelo de la acción por daño ambiental durante la tramitación del plan, reserva al CDE la legitimación activa y rebaja al 75% la multa en caso de allanamiento.

G. Procedimiento sancionatorio simplificado y procedimiento general (Artículos 46 bis, 46 ter, 47, 49, 54 y 54 bis y siguientes)



1. **Regulación vigente.** La ley regula un único procedimiento sancionatorio general, con plazos rígidos: 15 días para descargos, dictamen del instructor, resolución del Superintendente y reclamación ante el Tribunal Ambiental. El artículo 47 admite que la denuncia se canalice por escrito, regulando su contenido. El artículo 57 dispone consulta obligatoria al Tribunal Ambiental para clausura y revocación.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto crea un procedimiento sancionatorio simplificado (Párrafo 3° bis) para infracciones leves, con plazos breves, allanamiento con rebaja del 25%, criterios propios de ponderación de la multa y duración máxima de tres meses. Modifica el procedimiento general (artículo 49) para extender el plazo de descargos a 20 días y notificar conforme a la Ley N°19.880. También deroga la consulta obligatoria al Tribunal Ambiental (artículo 57) y agrega los artículos 46 bis y 46 ter sobre tramitación procedimental e incorporación de antecedentes al proceso penal.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos valorado positivamente que existan procedimientos más acotados, que faciliten la gestión de las desviaciones normativas y que aumenten los incentivos ante el allanamiento.

Por lo anterior, consideramos un avance la indicación 56, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que eleva el plazo de descargos de 15 a 20 días, manteniendo notificación por carta certificada; y la indicación 58, de los mismos senadores, que prolonga el plazo de cierre de la investigación tras allanamiento de 30 a 45 días y eleva el descuento por allanamiento del 25% al 50%.

Por otra parte, nos preocupa la indicación 58 bis, presentada por el Ejecutivo, en cuanto extiende la duración máxima del procedimiento simplificado de tres a seis meses, lo que desvirtúa su lógica de celeridad.

H. Denuncia ciudadana y nueva sanción por denuncia maliciosa (Artículo 21 y nuevo artículo 21 bis)

1. **Regulación vigente.** El artículo 21 vigente permite a cualquier persona denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la SMA, la que debe informar sobre los resultados en un plazo no superior a sesenta días hábiles. Si producto de la denuncia se inicia un procedimiento sancionador, el denunciante tendrá la calidad de interesado. La ley no contempla una sanción por denuncia maliciosa o infundada.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto reemplaza el artículo 21, introduciendo: plazo de veinte días hábiles para pronunciarse sobre la admisibilidad; plazo de noventa días hábiles para informar sobre resultados; posibilidad de presentación por medios digitales; reserva del



contenido y de los antecedentes a solicitud expresa del denunciante; regla de archivo por falta de mérito y; recurso ante el Tribunal Ambiental.

3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos advertido en presentaciones al Congreso que la denuncia anónima y la amplia reserva del contenido pueden prestarse a usos maliciosos —disputas comerciales o laborales— y afectar la capacidad de defensa del denunciado.

Por lo anterior, consideramos apropiadas la indicación 14 ter del senador Gahona, que exige al denunciante acompañar antecedentes plausibles y fundados, elevando el estándar de admisibilidad; y las indicaciones 16, 17, 17 bis, 17 quáter y 17 quinquies, presentadas por el Ejecutivo y los senadores Chahuán y Gahona, Celis y De Urresti, que incorporan el artículo 21 bis para sancionar con multa la presentación maliciosa de denuncias basadas en hechos falsos.

I. Disposiciones transitorias

1. El proyecto contempla tres disposiciones transitorias generales: continuidad de procedimientos sancionatorios; notificaciones por correo electrónico mientras se implementa la Ley N°21.180 de Transformación Digital; y financiamiento del mayor gasto fiscal.
2. **Posición del Consejo Minero.** Consideramos inadecuada la indicación 63 ter, presentada por el senador Ibáñez, que obliga a los titulares de actividades industriales en operación que no cuenten con RCA a elaborar y mantener un Plan de Contingencia y Emergencia dentro de un año y a reportar al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, facultando además a la SMA para aplicar las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° letra h) en caso de incumplimiento. Si bien todas las operaciones de la gran minería cuentan con RCA para sus procesos mineros principales, como precedente nos preocupa que se busque aplicar instrumentos diseñados para proyectos nuevos, a operaciones existentes que ya cuentan con las obligaciones de otros instrumentos de gestión ambiental y su respectiva fiscalización.

J. Fraccionamiento de proyectos (Artículo 2 - Artículo 11 bis Ley N°19.300)

1. **Regulación vigente.** El artículo 11 bis de la Ley N°19.300 vigente prohíbe que los proponentes "a sabiendas" fraccionen sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el SEIA. La excepción es la ejecución por etapas.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto reemplaza el inciso primero del artículo 11 bis y elimina el requisito volitivo "a sabiendas": los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos y "causar con ello" la variación o elusión del SEIA. Mantiene la competencia de la SMA para determinar la infracción.



3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos cuestionado la eliminación del requisito volitivo del fraccionamiento por dos razones: existe un problema central, reconocido por el propio Ejecutivo, de dificultad en la determinación de la obligación de ingreso al SEIA y; el fraccionamiento doloso ya se sanciona penalmente por la Ley N°21.595.

Por lo anterior, consideramos que avanza en una línea correcta la indicación 61, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que suprime el artículo 2 del proyecto, manteniendo así el texto vigente del artículo 11 bis con el requisito volitivo "a sabiendas".

K. Prescripción (Artículo 37)

1. **Regulación vigente.** Las infracciones prescriben a los tres años de cometidas y la prescripción se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto eleva el plazo de prescripción de tres a cinco años.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos señalado que la extensión del plazo de prescripción amplía la exposición de los regulados sin un fundamento técnico claro, especialmente considerando los nuevos delitos ambientales con plazos propios.

Por lo anterior, consideramos relevante aquellas indicaciones que restablecen el plazo vigente de tres años, evitando una expansión injustificada del horizonte temporal de exposición sancionatoria. En esta línea se encuentran las indicaciones 33 y 33 bis, presentadas por el Ejecutivo, que eliminan el número 18 del proyecto y mantienen el plazo vigente de tres años de prescripción.

II. OTRAS MATERIAS

L. Carácter de ministro de fe a fiscalizadores de organismos subprogramados (Artículo 8°)

1. **Regulación vigente.** Hoy solo el personal de la SMA habilitado como fiscalizador tiene la calidad de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización. Los hechos así establecidos constituyen presunción legal.



2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto elimina del inciso segundo la expresión "constitutivos de infracciones normativas" y, en un inciso final nuevo, extiende la calidad de ministro de fe a los funcionarios de organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, respecto de los hechos consignados en el acta de fiscalización en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán también presunción legal.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos observado críticamente la extensión del carácter de ministro de fe a funcionarios de servicios subprogramados, por la falta de especialización en la constatación de hechos de carácter ambiental.

Por lo anterior, consideramos positivas las indicaciones que suprimen o acotan dicha extensión, en particular, las indicaciones 14 y 14 bis presentadas por el Ejecutivo, que precisan que la actividad subprogramada debe ser "de competencia de la Superintendencia", evitando la extensión del ministro de fe a materias ajenas al ámbito ambiental; y la indicación 13, presentada por los senadores Chahuán y Gahona, que restringe la calidad de ministro de fe únicamente respecto de los hechos que pudieren constituir infracciones administrativas ambientales, en el marco de una actividad subprogramada.

M. Vías alternativas de cumplimiento (Nuevo Título II bis, artículos 34 bis y siguientes)

1. **Regulación vigente.** La ley vigente no contempla un mecanismo de vías alternativas de cumplimiento. Frente a desviaciones normativas de menor entidad la SMA solo dispone de la potestad sancionatoria o, eventualmente, del programa de cumplimiento.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto incorpora el Título II bis y siete nuevos artículos (34 bis a 34 octies) que regulan las vías alternativas de cumplimiento: requerimiento de corrección de desviaciones normativas de menor entidad detectadas durante la fiscalización, sin afectación ni riesgo significativo al medio ambiente o a la salud. Las vías pueden adoptarse desde la constatación de la desviación y hasta el informe de fiscalización; consisten en cartas de advertencia, planes de corrección u otras medidas; tienen un plazo máximo de ejecución de seis meses, prorrogable por tres más; suspenden la potestad sancionatoria e interrumpen la prescripción; y dan por subsanadas las infracciones cuando se cumplen las condiciones. No proceden si en los tres años anteriores el regulado ha sido sancionado por infracciones graves o gravísimas, o ha incumplido una vía alternativa o un programa de cumplimiento.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos valorado positivamente la incorporación de vías alternativas como instrumento idóneo frente a incumplimientos meramente formales, sin impactos materiales sobre el medio ambiente.



Por lo anterior, consideramos adecuadas las indicaciones que profundizan en la aplicabilidad del instrumento. En particular, abordan lo anterior las indicaciones 24 bis (senador Gahona) y 24 ter (senador Velásquez), que exigen que las instrucciones generales sobre desviaciones sean públicas, con criterios objetivos, sometidas a consulta pública y con procedimiento de revisión periódica; la indicación 23 bis, presentada por el senador Gahona, que exige que el incumplimiento de la vía sea grave o reiterado para abrir procedimiento sancionatorio; y, la indicación 21 ter, presentada por el senador Gahona, que exige que el rechazo de la solicitud sea fundado técnicamente y aclara que la solicitud o sujeción a la vía no constituye reconocimiento de responsabilidad.

N. Estrategia de cumplimiento ambiental, pronunciamiento sobre obligaciones de seguimiento y nuevas atribuciones (Artículo 3º, nuevas letras x), y), z) y aa); artículo 4º letra l))

1. **Regulación vigente.** La ley no contempla una estrategia formal y periódica de cumplimiento ambiental ni un mecanismo expreso para pronunciarse sobre obligaciones de seguimiento contenidas en una RCA. Tampoco existe la atribución específica de dictar "medidas de restablecimiento de la legalidad".
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto incorpora nuevas atribuciones a la SMA: pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre obligaciones de seguimiento de la RCA, siempre que no implique cambios de consideración; fijar cada cuatro años una estrategia de cumplimiento ambiental sujeta a rendición de cuentas y; dictar medidas de restablecimiento de la legalidad conforme al artículo 54. Además, el artículo 4º letra l) exige al Superintendente rendir cuenta cuatrienal de la estrategia.
3. **Posición del Consejo Minero.** Sobre esta materia, hemos señalado que la posibilidad de que la SMA se pronuncie sobre las obligaciones de seguimiento de una RCA es positiva para los titulares, en la medida que permita aclarar dudas razonables sin necesidad de un nuevo ingreso al SEIA, y que la estrategia de cumplimiento debe priorizar herramientas no sancionatorias y de asistencia técnica por sobre la potestad represiva.

Por lo anterior, consideramos adecuada la indicación 10 bis presentada por el senador Gahona, que limita el pronunciamiento sobre obligaciones de seguimiento al titular, eliminando la petición de "parte"; y, la indicación 10 ter presentada por el mismo senador, que reemplaza la letra y) para que la estrategia de cumplimiento priorice la asistencia técnica, la corrección temprana de desviaciones y los incentivos al cumplimiento por sobre el ejercicio sancionatorio.